En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de noviembre del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1389/2015/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Coatepec** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El veintinueve de agosto de dos mil quince, la ciudadana formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00451215 mediante sistema Infomex-Veracruz, exponiendo:

> **...**
>
> **solicito los nombres de los empleados que removieron, despidieron, rescindieron sus contratos, de todas y cada una de las áreas que conforman el ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, durante los meses de julio y agosto de año 2015, asi [sic] como, los recibos, pólizas de cheque, orden de pago por los conceptos de liquidación, finiquito, que recibieron todos y cada uno de los empleados que fueron removidos y/o terminaron sus contratos de servicios prestados al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.**
>
> **todos estos documentos los solicito me sean entregados de manera digital y enviados a mi cuenta de correo electrónico ---------- --------**
>
> **...**

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga, el treinta de septiembre del mismo año, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja trece del expediente, exponiendo:

> …
>
> Se anexa archivo de entrega de información, y se le notifica que de igual forma ha sido enviada a través de correo electrónico a la dirección que proporcionó para tales efectos.
>
> …

Adjuntando el archivo denominado "00451215 Respuesta a ------- of. 85-EI-UTAI-2015.pdf", conteniendo un listado de cincuenta y cinco

personas denominado "BAJAS REGISTRADAS JULIO Y AGOSTO 2015", así como los oficios 86/EI/UTAI/2015 y RECHUMel/341-2015 los cuales refieren:

> …
>
> OF. No. 86/EI/UTAI/2015
>
> …
>
> Cabe mencionar que, en lo concerniente a los "…nombres de los empleados [sic] de todas y cada una de sus áreas […] durante los meses de julio y agosto de 2015" se documenta en la respuesta, sin embargo la Dirección pone a la vista de Usted lo concerniente a "…recibos, pólizas de cheque, orden de pago por los conceptos de liquidación, finiquito, que recibieron todos…"
>
> Por lo anterior, pongo a su disposición el horario de servicio, el número telefónico así como la dirección de las oficinas del H. Ayuntamiento, donde podrá verificar la información, solicitar los costos y formatos para la reproducción, poniendo a su consideración y sin que se una limitante, realizar previamente cita para la consulta de la referida información en virtud de otorgarle el servicio de la manera más pronta:
>
> …
>
> Oficio No. RECHUMel/341-2015
>
> …
>
> referirme al Oficio No. UTAI/28/2015 en donde solicita información relacionada con el Folio 00451215. Anexo reporte impreso y archivo en excel.
>
> …

III. Agravio del Recurrente. El nueve de octubre del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso los Recursos de Revisión de mérito, señalando como agravio en cada uno de ellos:

> **…**
>
> **la omision [sic] de entrega de la información, asi [sic] como, la respuesta dada por el sujeto obligado, donde no pone a disposicion [sic], solo expone que se debe concerttar [sic] previa cita para ser atendido por el area [sic] correspondiente de llevar la información solicitada**
>
> **…**

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del trece de octubre de dos mil quince se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del dieciséis de octubre siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente medio de impugnación el veintisiete de octubre de dos mil quince ratificando su respuesta primigenia.

Lo anterior, se dejó a vista a la parte recurrente por acuerdo de treinta de octubre del mismo año, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que se aprecie de autos que hubiese atendido el requerimiento.

VII. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el doce de noviembre de dos mil quince se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación,

el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Y siendo que de lo referido en el apartado de antecedentes se observa que el recurrente hace valer como agravio que se omitió entregar la información, debido a que se tenía que concertar cita para ser atendido.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Nombres de los empleados dados de baja en los meses de julio y agosto.

- Recibos, pólizas de cheque, finiquito y/o órdenes de pago por los conceptos de liquidación, de los trabajadores dados de baja en los meses referidos.

Contestando el sujeto obligado:

- Que se dejaba a vista la información referente a los Recibos, pólizas de cheque, finiquito y/o órdenes de pago por los conceptos de liquidación.

Y remitiendo:

- Un listado de cincuenta cinco personas, del cual se advierte su nombre, área, cargo desempeñado, fecha de ingreso y fecha de baja.

Información que se le dejo a vista para que manifestara si se encontraba conforme o no, sin que se advierta en autos que exista escrito por parte del recurrente.

Así como que, se advierte que el agravio verso respecto a que debía concertar una cita para ser atendido por el área correspondiente, y que de la respuesta emitida por el sujeto obligado se observa que contrario a como lo manifiesta el ciudadano, el ente público en ningún momento le indico que debía de concertar una cita para poder tener acceso a la información, ya que como se aprecia éste último refiere "…poniendo a su consideración y sin que sea una limitante, realizar previamente cita para la consulta…", manifestación que no le provoca perjuicio alguno al ahora revisionista, ya que la referida cita es opcional.

Además de que, al ser lo peticionado información pública sin obligación de transparencia, ello por no encontrarse dentro de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 848, y al ponerla a disposición en el formato que la genera, da cumplimiento a lo señalado en el artículo 57.1 de la Ley mencionada Ley, el cual indica que:

> …
>
> Artículo 57.1.
>
> Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> …

Aunado al hecho, de que ésta fue otorgada por el funcionario indicado, esto es el director de recursos humanos del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 46, fracción III del reglamento de la administración pública municipal, que refiere:

> …
>
> Artículo 46. La Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> III. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base yuntamiento [sic] y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;
>
> …

Por lo que, contrario a lo manifestado por la ciudadana la información peticionada si fue proporcionada, aun y cuando al presentar su solicitud requirió que le fuese enviada a su correo electrónico, dicha modalidad solo es aplicable en el caso de que lo requerido así sea generado, de ahí lo infundado del agravio y al no advertirse alguna limitante a su derecho de acceso a la información se **confirma** la respuesta proporcionada por el Ente Público.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos